

**PROCESO** : **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**  
**RADICACIÓN** : **41001-31-10-001-2022-00398-00**  
**DEMANDANTE** : **DANNY LISETTE TRUJILLO SIERRA**  
**DEMANDADO** : **HELÍ ALFREDO HERNÁNDEZ BELAIDEZ Y ARNOL  
MACLEYN CASTAÑO TORRES**  
**ACTUACIÓN** : **SENTENCIA DE PLANO**

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

## **I. ASUNTO:**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de Impugnación de la Paternidad promovido a través de apoderado judicial por la señora **DANNY LISETTE TRUJILLO SIERRA** en representación de su menor hija DCHT, en contra de los señores **HELI ALFREDO HERNÁNDEZ BELAIDES** y **ARNOL MACLEYN CASTAÑO TORRES**, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º Literal a y b del Código General del Proceso.

## **2. ANTECEDENTES:**

### **2.1. LO QUE SE PRETENDE:**

Solicita la demandante que mediante sentencia judicial, se declare que la menor DCHT, nacida el día diez (10) de septiembre de 2021, no es hija del señor **HELI ALFREDO HERNÁNDEZ BELAIDES**, así mismo, se declare que la menor es hija del demandado **ARNOL MACLEYN CASTAÑO TORRES** y en consecuencia, una vez ejecutoriada la decisión, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de la niña mencionada.

**2.2.** Para soportar las pretensiones de la demanda, precisa la demandante los siguientes **HECHOS:**

➤ Que de la unión marital de hecho declarada el 28 de junio de 2016 con el señor **HELI ALFREDO HERNÁNDEZ BELAIDES** nació su primer hijo, el menor AMHT.

➤ Mediante acta de conciliación del 19 de junio de 2019 efectuó la disolución de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

- Que en el mes de agosto de 2019 inició una relación sentimental con el señor **ARNOL MACLEYN CASTAÑO TORRES**, la cual finalizó en diciembre de 2020.
- Que en el mes de enero de 2021 retomó su relación sentimental de manera formal y legal con el señor **HELI ALFREDO HERNÁNDEZ BELAIDES**, quedando constancia en el acta de conciliación No. 1508565 del 26 de enero de 2021, expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional.
- Que el 10 de septiembre de 2021 nació la menor DCHT, sin embargo, la noticia no había sido del agrado del señor **HELI ALFREDO HERNÁNDEZ BELAIDES** quien durante el periodo de gestación no le brindó apoyo afectivo ni económico, solo hasta el mes de enero del 2022 empezó a suministrar ayuda económica para la menor, realizándole consignaciones mensuales a la cuenta de ahorros Bancolombia.
- Cuenta que por comentarios de familiares y allegados respecto a los rasgos físicos de la menor DCHT con el señor **ARNOL MACLEYN CASTAÑO TORRES** se generaron dudas, razón por la que, el 29 de junio de 2022 realizó la prueba de ADN arrojando como resultado un porcentaje del 99.999927620%.
- Finalmente, informa que mediante acta de conciliación del 27 de septiembre de 2022 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional, disolvió la unión marital de hecho que había constituido con el señor **HELI ALFREDO HERNÁNDEZ BELAIDES**

### 3. TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2022, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriendo traslado a los demandados para que efectuaran contestación a la misma.

Surtida en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los señores **HELI ALFREDO HERNÁNDEZ BELAIDES** y **ARNOL MACLEYN CASTAÑO TORRES** y concediéndole el respectivo término para la contestación de la misma, feneció en silencio según constancia secretarial del veinticinco (25) de septiembre de 2023, sin embargo, dentro del término concedido, se allegó memorial suscrito por los señores **ARNOL MACLEYN CASTAÑO TORRES** y la demandante **DANNY LISETTE TRUJILLO SIERRA**, informando que conviven junto con la menor DCHT, a quien el

demandado reconoce como su hija biológica. Así mismo, de común acuerdo manifestaron que los apellidos de la niña quedarían **CASTAÑO TRUJILLO**.

De la prueba genética allegada con el libelo demandatorio, se corrió traslado mediante auto del 14 de noviembre de 2023, sin pronunciamiento alguno.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

##### 4.1. PROBLEMA JURIDICO:

Le corresponde a este Despacho determinar, si con el material probatorio que existe dentro de proceso, es dable declarar que el señor **HELI ALFREDO HERNÁNDEZ BELAIDES** no es el padre biológico de la menor **DCHT**, nacida el día diez (10) de septiembre de 2021, según registro civil de nacimiento que obra en el expediente y determinar si es factible declarar como padre biológico al señor **ARNOL MACLEYN CASTAÑO TORRES**.

Para resolver el anterior interrogante, se hace necesario recordar que tradicionalmente se ha definido la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre y madre, originado en la procreación y toma el nombre de paternidad, si la relación es con el padre y observado desde la madre, se denomina maternidad.

Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

##### DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

***"4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil***

***pudo tener lugar la concepción”.***

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estos experticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Ahora bien, se ha definido la impugnación de la paternidad como la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley, y opera para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil, para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre, o cuando se repele la maternidad en el caso de un falso o de la suplantación del menor.

De igual modo, sobre quien ostenta la legitimidad para impugnar el referido reconocimiento de la paternidad el Art. 248 del código civil indica lo siguiente:

*“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII, de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*

Sobre la interpretación del Artículo 248 del Código Civil, en lo referente al lapso extintivo, este se contabiliza a partir del nacimiento del interés actual para promover la acción, que se determina desde el momento en que se tiene el conocimiento cierto de no ser el progenitor del menor reconocido, el cual puede ocurrir por la práctica de una prueba científica previo a la presentación de la demanda, o cualquier otro medio de prueba fehaciente que permita establecer sin lugar a dudas, que tuvo ese conocimiento con anterioridad a los 140 días de trata la norma.

Acerca de esta posición, el órgano de cierre de esta jurisdicción mediante sentencia SC2350-2019 del magistrado ponente, dejó sentado que el cómputo de la caducidad **«no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento»**

En la misma línea, en sentencia SC12907-2017, ratificada en SC1493-2019, se expuso:

***“Se extracta de lo anterior que, en tratándose de la impugnación de la paternidad extramatrimonial, la norma aplicable es el pretranscrito artículo 248 del Código Civil, sobre el que esta Sala de la Corte, en reciente fallo, señaló:***

***Cabe resaltar que aún antes de la expedición de la Ley 1060 de 2006, el artículo 248 del Código Civil, disponía que la caducidad operaba, bajo el supuesto de que no se promoviera la demanda dentro de los 60 días ‘subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual’.***

***Ahora bien, esta Corporación determinó que el ‘interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto’ y hace referencia a ‘la condición jurídica necesaria para activar el derecho’, por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo”.***

Por lo anterior, es preciso establecer que, mientras quien efectuó el reconocimiento de paternidad se mantenga en el error, la posibilidad de accionar la impugnación estará latente, por cuanto el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ninguna duda se manifiesta el error, como ocurre en el caso de la práctica de una prueba científica que descarta la paternidad que se discute

Por su parte, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4º, precisa que: ***“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:***

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.***
- b) “Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la***

*parte demandada no solicita la práctica de un nuevodictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*. (Subrayado fuera de texto).

Es por ello, que verificada la fecha en la que fue conocido el resultado de la prueba de ADN (11/07/2022) y la de presentación de la demanda (25/10/2022) se puede determinar que no operó el fenómeno extintivo de la caducidad que está obligado este Despacho a verificar, pues no transcurrieron los 140 días de que trata la norma (Art. 248 C.C.).

Así las cosas, se tiene que a la demandante, le asiste un interés jurídico para obrar en el presente juicio de impugnación, con ocasión de establecer la verdadera filiación de DCHT, el cual es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia<sup>1</sup>.

En consecuencia, en ese orden de ideas se tiene acreditada la legitimidad por activa de la demandante **DANNY LISETTE TRUJILLO SIERRA** para incoar la presente demanda.

#### 4.2. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la demandante solicita que se declare que la menor DCHT no es hija biológica del señor **HELI ALFREDO HERNÁNDEZ BELAIDES**, siendo su padre biológico **ARNOL MACLEYN CASTAÑO TORRES** a quien debe declararse como tal. Con la demanda se allegó el resultado de una prueba genética de ADN realizada por el laboratorio clínico Liliana Londoño de esta ciudad, practicada a **ARNOL MACLEYN CASTAÑO TORRES** y la menor DCHT, arrojando como resultado:

*“La paternidad del Sr. **ARNOL MACLEYN CASTAÑO TORRES** con relación a DCHT no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999927620%”.*

Así las cosas, analizado por el Despacho los resultados de la prueba genética referida, sin lugar a equívocos, se puede concluir que la presunta paternidad del señor **ARNOL MACLEYN CASTAÑO TORRES** respecto de la menor DCHT, se encuentra probada y como consecuencia, la exclusión de la paternidad de **HELI ALFREDO HERNÁNDEZ BELAIDES**, al tener dicho dictamen, indiscutible valor demostrativo y estar en firme por no haber sido objetado por las partes.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional T-207-17 MP Antonio José Lizarazo.

Por tanto, no le queda otro camino al Despacho que declarar que el señor **HELI ALFREDO HERNÁNDEZ BELAIDES**, no es el padre biológico de la menor de edad DCHT y declarar como padre biológico al señor **ARNOL MACLEYN CASTAÑO TORRES**, con base en los resultados del informe de genética aportado por la demandante.

De otro lado, la Ley 2129 del 2021, que derogó la Ley 54 de 1989 y modificó el artículo 53 de la Ley 1260 de 1970, señala en su artículo 2º, párrafo 3º que: *“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial”*.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Notaría Quinta de Neiva, Huila, a fin de que proceda modificar el registro civil sentado el 13 de septiembre de 2021, con ocasión del nacimiento de la menor de edad DCHT, distinguido con el NUIP 1.077.739.912 e Indicativo Serial No. 61914625, a fin de que se consigne como el padre biológico de la menor DCHT, al demandado **ARNOL MACLEYN CASTAÑO TORRES** y en adelante, en razón a que hubo acuerdo entre los progenitores respecto al orden de los apellidos, la menor llevará como primer apellido el de su padre biológico, seguido del apellido de su progenitora, debiendo quedar DCCT.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, pese a definirse la impugnación de la paternidad de la menor DCHT, también se acumuló la pretensión de filiación a favor del señor **ARNOL MACLEYN CASTAÑO TORRES**, el Despacho se abstendrá de definir lo relacionado con visitas, custodia y alimentos en beneficio de la niña, como lo dispone el numeral 6 del Art. 386 del Código General del Proceso, en virtud a lo informado por la demandante y el padre biológico de la menor DCHT, quienes afirmaron bajo la gravedad de juramento encontrarse viviendo juntos, circunstancia que torna innecesario un pronunciamiento del Despacho en tal sentido.

Frente a la patria potestad si bien por disposición legal no puede poseerla el padre que fue declarado como tal en juicio contradictorio, según lo dispone el numeral 1 inciso 3 del artículo 62 del Código Civil, este Juzgado dispondrá que será a cargo de ambos padres en relación a que el demandado si bien no la reconoció voluntariamente, tampoco se opuso al reconocimiento de la paternidad, entonces, a la luz del principio del interés superior de la menor, no es pertinente en este caso, privar de la patria potestad al señor **ARNOL MACLEYN CASTAÑO TORRES**, respecto a la menor DCHT, pues sería una medida desproporcional y exagerada que no redundaría en el beneficio de la menor.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma en concreto, sostuvo que: *“Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio...”*.

Finalmente, por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, pese a haber sido vencido en el proceso, no se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## 5. RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia **DECLARAR** que el señor **HELI ALFREDO HERNÁNDEZ BELAIDES** no es el padre biológico de la menor de edad DCHT, quien nació el día diez (10) de septiembre de 2021, según el registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP 1.077.739.912 e Indicativo Serial No. 61914625 de la Notaria Quinta de Neiva, Huila, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** como padre biológico de la menor DCHT al señor **ARNOL MACLEYN CASTAÑO TORRES**.

**TERCERO: OFICIAR** a la Notaria Quinta de Neiva, Huila, para que proceda a modificar el registro civil arriba señalado, y se consigne como padre de la menor DCHT al señor **ARNOL MACLEYN CASTAÑO TORRES** y en adelante, la menor de edad lleve como primer apellido el de su padre biológico seguido del apellido de su progenitora, debiendo quedar DCCT. Líbrese por secretaría la respectiva comunicación.

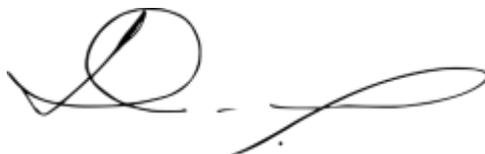
**CUARTO: DISPONER** que la patria potestad sobre la menor DCHT será ejercida por ambos padres

**QUINTO:** Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Notifíquese esta sentencia al Defensor de Familia del ICBF del lugar.

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a horizontal line and a long, sweeping flourish that ends in a small dot.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

**Juez**